

uno de los socios? Una sociedad trata con una ciudad por un período de treinta y seis años para el abasto del gas; fué sentenciado que esta sociedad no acaba por la muerte de uno de los socios. Al tratar con la ciudad por un período determinado, dice la Corte de París, los socios han necesariamente querido que su sociedad tenga la misma duración; derogaron, pues, el art. 1865 que dispone para los casos ordinarios, y salvo convención contraria, que la muerte de uno de los socios pone fin á la sociedad. (1) ¿No es esta decisión demasiado absoluta? Se aplica á todas las sociedades con plazo; de modo que el art. 1865 sólo recibiría aplicación á las sociedades contratadas por un tiempo ilimitado. Esto es introducir en la ley una distinción que la modifica profundamente. El intérprete no tiene este derecho. Hay que mantener como principio que la sociedad se disuelve de plano por la muerte, salvo convención contraria. Esta convención es una excepción y con este título debe ser estipulada. La Corte admitió la excepción fundándose en la naturaleza de la sociedad, y en el caso no había estipulación. Esto nos parece sobrepasar y volver á hacer la ley. Sin duda que hay sociedades que por interés de las partes contratantes debieran continuarse después de la muerte de un socio; pero si tal es el interés de los socios deben estipularlo; si no hay ninguna cláusula que indique una excepción se está bajo el imperio de la regla.

393. Hay una sentencia análoga de la Corte de Lieja en materia de insolvencia. «Si, dice aquella Corte, la sociedad se disuelve en general por la insolvencia de uno de sus socios hay sociedades que sobreviven á las causas ordinarias de disolución.» Aquí detenemos á la Corte; hace una verdadera excepción á la ley; ya no es en la estipulación de las partes en lo que se funda, es en la naturaleza de la sociedad; crea, pues, una excepción general; es decir que modifica la

1 París, 10 de Junio de 1869 (Daloz, 1870, 1, 304).

ley, y modificarla es hacerla. La sentencia continúa: «Así sucede cuando resulta del conjunto de las estipulaciones del contrato social, de la naturaleza y del objeto de la empresa, que la intención de las partes ha sido que la sociedad durase tanto tiempo como necesita el objeto para alcanzarse completamente. (1) No podemos admitir otras excepciones más que las que están estipuladas en el contrato; la excepción no puede, pues, ser general, es necesariamente especial y convencional. Y la excepción admitida por la Corte de Lieja es de tal modo general que destruye la regla. ¿Hay sociedades sin objeto? ¿Y no es en toda sociedad el alcanzar este objeto la intención de los socios? Luego cualquiera sociedad debiera sobrevivir á la muerte de un socio. No es esto seguramente lo que quiso decir la Corte, pero su decisión conduce á esta consecuencia, y ésta testifica contra el principio de que procede.

SECCION III.—De los casos en los que la sociedad no acaba de plano.

§ I.—CUANDO LA SOCIEDAD ACABA POR LA VOLUNTAD DE UN SOCIO.

394. El art. 1865, núm. 5, dice: «La sociedad acaba por la voluntad que un solo ó varios socios expresan de no permanecer más en sociedad.» Esta disposición es demasiado absoluta é inexacta en sus términos generales. El art. 1869 explica y restringe el principio establecido por el art. 1865: «La disolución de la sociedad por la voluntad de una de las partes sólo se aplica á las sociedades cuya duración es ilimitada.» Y el art. 1871 agrega: «La disolución de las sociedades antes del plazo convenido no puede ser pedida por uno de los socios antes del plazo más que cuando tiene justos

1 Pasirisia, 1847, 1, 82. La Pasirisia no da la fecha de la sentencia ni el nombre de la Corte que la pronunció.

motivos.¹¹ La ley distingue, pues, las sociedades con plazo y las sociedades cuya duración es ilimitada; sólo en estas últimas es en las que permite á uno ó varios socios poner fin á la sociedad por su voluntad. Esta facultad dada á una de las partes contratantes para romper el contrato es una excepción á una regla fundamental de las convenciones: siendo la ley para quienes las hicieron no pueden ser revocadas más que por el consentimiento mutuo (art. 1134). ¿Cuál es la razón de la excepción? Las sociedades cuya duración es ilimitada no tienen más fin que la muerte de los socios (art. 1844); en este sentido son perpetuas, puesto que ligan á los socios durante toda su vida. Y las sociedades perpetuas tienen graves inconvenientes. La desconfianza y el desorden pueden reemplazar á la amistad y á la confianza; si la sociedad debiera continuar hasta la muerte de uno de los socios se volvería una fuente de incesantes contestaciones; los socios sufrirían así como el interés general. Era, pues, necesario dar á los socios el derecho de romper una convención que ya no puede alcanzar su objeto; esto es una de las *causas legítimas* que autorizan la disolución de la sociedad, según el art. 1871; sólo que la ley no hace intervenir la justicia, se atiene á la voluntad de los socios, son los mejores jueces de sus relaciones. Nadie mejor que ellos pueden saber si la vida común les es nociva; por esto es por lo que su voluntad basta para darle fin. Estos motivos pueden existir en cierta medida, aunque la sociedad tenga plazo; la desunión puede estallar entre los socios. ¿Por qué la ley no permite á uno ó varios de ellos romper una asociación que ya no podía prosperar? Es porque los motivos tienen menos gravedad precisamente porque el plazo de la sociedad es conocido. Al extender la excepción á todas las sociedades se hubiera destruido la regla de la irrevocabilidad de las convenciones. Hay, además, una diferencia entre las sociedades con plazo y las sociedades ilimitadas, que

justifica la distinción que hace la ley en lo relativo á pedir su disolución. Las sociedades cuya duración es ilimitada son perpetuas, esta perpetuidad trae consigo cierta traba á la libertad del hombre; y la libertad es el más precioso de nuestros bienes, debía prevalecer al principio de la irrevocabilidad de las convenciones. Nuestra conclusión es que el derecho de renunciar á una sociedad es de orden público, y en las sociedades con plazo el interés general está fuera de causa.

395. ¿Cuándo es sin plazo la sociedad? ¿Cuándo es ilimitada? El plazo puede ser expreso ó tácito; uno y otro dan lugar á dificultades. Según la mente de la ley, tal cual acabamos de exponerla, hay que considerar como sociedad ilimitada la que es perpetua ó que puede serlo, y la sociedad es perpetua cuando debe durar toda la vida de los socios, mientras que la sociedad tiene plazo cuando no abarca la vida entera de los socios. Síguese de esto que una sociedad que en apariencia no tiene plazo fijo puede, no obstante, tenerlo, y que una sociedad que en apariencia lo tiene puede, sin embargo, ser ilimitada.

¿La sociedad contratada para un negocio determinado es con plazo ó es indeterminada? La decisión depende de la naturaleza del negocio. Si éste debe terminarse en cierto tiempo que no se extienda hasta la muerte del socio la sociedad tendrá plazo y se aplicará, por consiguiente, el art. 1871. Si, por el contrario, la sociedad puede durar durante siglos será evidentemente ilimitada. En esta última hipótesis no hay mucha duda. Una sociedad está contratada para la explotación de minas de una región carbonífera. Tiene un objeto determinado; ¿quiere esto decir que tenga plazo? En un caso que se presentó ante la Corte de Casación constaba por el informe del ingeniero de minas que la explotación podía durar catorce siglos. Esto es decisivo. (1)

1 Denegada, 1.º de Junio de 1859 (Daloz, 1859, 1, 244).

Sin embargo, queda una duda: ¿Las reglas del art. 1865 se aplican á las sociedades carboneras? Volveremos á esta cuestión.

Si el negocio está determinado, pero que la duración no esté fijada sin que no obstante sea de naturaleza á continuar durante la vida de los socios, la sociedad tendrá plazo. Esta es la opinión de todos los autores, salvo el disentimiento de Durantón. En principio la cuestión no lo es. El plazo es tácito. El art. 1844 lo dice: «Si se trata de un negocio cuya duración es ilimitada la sociedad se considera contratada por el tiempo que debe durar el negocio.» Y suponemos que este tiempo es ilimitado, pero menor que la vida de los socios; luego la sociedad es con plazo, según el texto y el espíritu de la ley. La consecuencia es que esta sociedad no concluirá por la voluntad de uno ó varios socios. Acerca de este punto hay una decisión implícita en el texto de la ley. El art. 1844 dispone que en el silencio de la convención la sociedad se considera contratada por toda la vida de los socios; es, pues, una sociedad perpetua; por esto la ley reserva á los socios el derecho de renunciarla «bajo la modificación citada en el art. 1869.» El art. 1844 añade que si se trata de un negocio cuya duración sea ilimitada la sociedad se considera contratada por todo el tiempo que debe durar este negocio; luego la duración de esta sociedad es ilimitada; por esto la ley reserva á los socios el derecho consagrado por el art. 1869. Esta comparación nos parece decisiva. Suponemos naturalmente que el negocio no debe durar durante toda la vida de los socios. (1)

Queda una hipótesis que está igualmente controvertida, bien que no hay ninguna duda. ¿Una sociedad contraída por la vida es una sociedad á plazo? Sí, dicen, porque tie-

1 Aubry y Rau, t. IV, p. 570, nota 13. Pont, p. 184, núm. 250, p. 486, números 737 y 738 y los autores que citan. En sentido contrario Durantón, tomo XVII, p. 548, núm. 476.

ne un término seguro: la muerte. Sin duda, pero esto no impide que los jurisconsultos romanos la calificaran de sociedad perpetua, porque bajo el punto de vista del interés de este mundo la duración de la vida terrestre es una eternidad; luego en el espíritu de la ley la sociedad tiene una duración ilimitada y, por tanto, hay lugar á aplicar el artículo 1869. Decimos que no hay ninguna duda; en efecto, el art. 1844, que acabamos de transcribir, zanja la cuestión: decide que en el silencio de la convención la sociedad se considera contratada por toda la vida, y translada al artículo 1869; es decir, que reserva el derecho de renuncia á los asociados. Si las sociedades declaradas contratadas por toda la vida por la ley son sociedades ilimitadas ¿cómo había de suceder que una sociedad contratada por los socios por la vida no fuera ilimitada? (1)

396. Los arts. 1865, núm. 5, y 1869 están concebidos en términos generales; se aplican, pues, á cualquiera sociedad. Se ha pretendido que había excepción para las sociedades por acciones porque estas sociedades son asociaciones de capitales más bien que de personas. Ya hemos contestado al argumento; la facultad dada por el art. 1869 es de orden público; luego es absoluta y no implica excepción. (2)

El derecho de renuncia consagrado por el art. 1869 tiene un carácter especial que no tienen las demás causas que ponen fin á la sociedad; los socios pueden derogarlo por sus convenciones estipulando que la muerte y la insolvencia no pondrán fin á su sociedad; no pueden derogar la facultad de renuncia porque es de orden público. Si se admite el principio la consecuencia no puede ser contestada. La Corte de Casación lo consagró (3) y tal es también la doctrina

1 Pont, p. 487, núm. 737. En sentido contrario Bravard-Veyrières, *Societas comerciales*, p. 260.

2 Pont, p. 491, núm. 741. En sentido contrario Alauzet, *Comentario al Código de Comercio*, t. I, núms. 254 y siguientes de la 2.ª edición.

3 Denegada, 1.º de Junio de 1859 (Daloz, 1859, 1, 244).

de los autores. (1) Es verdad que Pothier admitía la validez de una convención contraria. ¿No será esto porque bajo el antiguo régimen la libertad era un derecho menos sagrado que bajo el régimen inaugurado por la revolución de 1789? La Corte de Lyon ha mantenido la opinión de Pothier, pero negando el principio de que la renuncia sea de orden público; (2) esto es lógico, pero está en oposición con el espíritu de nuestras leyes modernas.

397. La jurisprudencia admite una excepción al derecho de renuncia en este sentido: que la renuncia de este derecho resulta implícitamente de la cláusula que permite á cada socio vender su derecho y retirarse de la sociedad. Esta cláusula concilia el interés del socio que quiere retirarse de la sociedad con el interés de los demás socios que quieren mantener el pacto. Es inútil pedir la disolución de la sociedad cuando se puede realizar su derecho y descargarse de sus obligaciones por el fácil medio de una cesión de acciones. La jurisprudencia sólo pone una condición á esta renuncia tácita: es que la cláusula que reemplaza el derecho de disolución procure al socio la misma ventaja; es decir, que su sola voluntad basta para disponer de su derecho. Si el acta social exige una condición de donde resulte alguna traba, tal como el consentimiento de un consejo de administración ó el de los socios, no se puede ya decir que el socio es libre de romper sus ligas; desde luego conserva el derecho de poner fin á la sociedad por su voluntad, conforme al art. 1869. (3)

Esta jurisprudencia nos deja una duda. Se funda en la

1 Aubry y Rau, t. IV, p. 571, nota 15. Pont, p. 493, núm. 742.

2 Pothier, *De la sociedad*, núm. 151. Lyon, 12 de Agosto de 1828 (Daloz, en la palabra *Minas*, núm. 194).

3 Denegada, 6 de Diciembre de 1843, acerca de las conclusiones contrarias del Abogado General (Daloz, en la palabra *Sociedad*, núm. 736). Denegada, 13 de Julio de 1868 (Daloz, 1869, 1, 137). Lieja, 15 de Noviembre de 1849 (Pasicrisia, 1850, 2, 152). La doctrina está en el mismo sentido (Pont, p. 493, números 743 y 744 y los autores que cita).

equidad y concilia los diversos intereses. ¿Pero también está fundada en el rigor del derecho? Se admite generalmente que la facultad concedida por el art. 1869 á los socios es de orden público; si este principio es verdad se necesita ser lógico y admitir las consecuencias. No se renuncia un derecho de orden público; es decir, de interés general; y si la renuncia pura y simple es nula debe serlo igualmente la renuncia mediante un equivalente. En efecto, ¿por qué no se puede renunciar á lo que es de orden público? Porque el art. 6 del Código Civil prohíbe derogar las convenciones particulares á las leyes que interesan al orden público y á las buenas costumbres. Luego toda convención está prohibida desde que deroga en cualquiera cosa el art. 1869, el que es de orden público.

398. Según el art. 1865, núm. 5, *la voluntad* de no pertenecer más á la sociedad es suficiente para darle fin. El art. 1869 modifica lo que esta disposición tiene de absoluto; la ley jamás da su apoyo á lo arbitrario y no autoriza el capricho. La renuncia no disuelve la sociedad sino cuando es de buena fe y hecha en tiempo oportuno. ¿Cuándo no es de buena fe la renuncia? El art. 1870 contesta: "Cuando el socio renuncia para apropiarse el solo el provecho que los socios se habían propuesto sacar juntos." Es necesario no dar á esta disposición una extensión que no tiene en la mente del legislador. Se supone que el socio que se retira de la sociedad ó que pide la disolución emprende en seguida una industria análoga á la que tenía por objeto la sociedad. ¿Se considerará como de mala fe su renuncia por este único hecho? Nó, la buena fe es una cuestión de hecho; puede suceder que las divisiones que destruían la sociedad justifiquen plenamente la disolución pedida por uno de los socios. ¿Le impedirá esto ejercer la misma industria ó crear un establecimiento análogo? Nó, ciertamente. La libertad de industria es un derecho del hombre proclamado por la revolución

de 1789; el socio puede ejercerla como el vendedor. Nos trasladamos á lo dicho en el título *De las Obligaciones* (tomo XVI, núm. 141). La jurisprudencia está en este sentido. (1)

¿Cuándo la renuncia está hecha en tiempo inoportuno? El art. 1870 contesta: «Cuando las cosas no están completas y que importe á la sociedad diferir su disolución.» Pothier da como ejemplo el caso en que sería de interés para la sociedad guardar las mercancías compradas en común y esperar el tiempo favorable para revenderlas. Agrega que para juzgar si una renuncia está hecha en tiempo inoportuno es el interés social el que debe considerarse y no el interés particular del que se opone á la renuncia. (2)

¿Cuál será el efecto de una renuncia hecha en tiempo inoportuno y de mala fe? Es nula en los términos del artículo 1869. La disolución tiene lugar, dice la ley, por voluntad de una de las partes, *con tal* que esta renuncia sea de buena fe y no hecha á contratiempo, pero si la renuncia es de mala fe y hecha en tiempo inoportuno la disolución no tiene lugar; es decir, que la renuncia es nula. ¿Cuál es el carácter de esta nulidad? Es relativa de naturaleza, puesto que la condición no está establecida sino en interés de los socios; éstos solamente pueden prevalecerse de la nulidad; el derecho tanto como la moral se oponen á que el socio renunciante invoque su mala fe. (3)

399. El art. 1869 exige aún una condición de forma para que pueda oponer la renuncia á los socios el que expresa la voluntad de dejar de ser socio: la renuncia debe notificarse á todos los socios. Una notificación implica un escrito, pero la ley no exige una *notificación* por escribano; una carta basta, salvo la dificultad de prueba. Se enseña que el escrito

1 Bruselas, 13 de Julio de 1832 (Pasicrisia, 1832, p. 210).

2 Pothier, *De la sociedad*, núm. 151.

3 Véanse en diversos sentidos Pont y los autores que cita, p. 498, núm. 751.

privado debe ser redactado en la forma prescripta por el art. 1325. (1) Esto es un error ó una mala comprensión. La notificación no es un contrato, es la manifestación de una voluntad unilateral; luego la disposición del art. 1325 no es aplicable. Sin duda si el socio renunciante pretende probar que su renuncia ha sido aceptada por sus consocios habrá concurso de consentimientos y, por consiguiente, convención; lo que hace aplicable la disposición del art. 1325. Pero la aceptación de los demás socios no está requerida; la voluntad del que renuncia disuelve el contrato, salvo que los demás prueben la validez de la renuncia.

¿Cuál es el efecto de una renuncia que no hubiera sido notificada á todos los socios? Sería nula en virtud del texto del art. 1869, como acabamos de decir de la renuncia hecha de mala fe (núm. 398) y la nulidad sería relativa; el socio renunciante no se podría prevalecer, mientras que los demás socios pueden invocarla y pueden también no oponerla. A los que no se notificó la renuncia pueden ciertamente prevalecerse de la falta de observancia de la ley; se admite, y con razón, que los socios á quienes se hizo la notificación pueden también argüir la nulidad porque la sociedad no puede ser disuelta con relación á unos y ser mantenida con relación á otros; solamente si los socios que no hubieran recibido notificación confirman la renuncia irregular los que la recibieron no podrían pedir la nulidad, puesto que la renuncia notificada á unos y confirmada por otros sería válida y no podría ser atacada. (2)

§ II.—DE LAS CAUSAS LEGITIMAS POR LAS QUE LOS SOCIOS PUEDEN PEDIR LA DISOLUCION DE LAS SOCIEDADES A PLAZO.

400. «La disolución de las sociedades á plazo no puede

1 Compárese Pont, p. 495, núm. 746 y los autores que cita.

2 Duvergier, p. 545, núms. 458-460. Durantón, t. XVII, ps. 552 y 553, número 477. Pont, ps. 496 y siguientes, núms. 749 y 750.